

Ministerio de Educación

Guatemala, C.A.

ACUERDO MINISTERIAL No. **445-2017**

Guatemala, 09 de febrero de 2017

**EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN
ENCARGADO DEL DESPACHO**

CONSIDERANDO

Que, el artículo 71 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el derecho a la educación y obliga al Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

CONSIDERANDO

Que, el Decreto número 17-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza, tiene como finalidad contribuir a la formación integral de los guatemaltecos, en las áreas y niveles regidos y autorizados por el Ministerio de Educación. Esta Ley ha sido objeto de reformas; la última de ellas, contenida en el Decreto número 55-2007 del Congreso de la República de Guatemala, que determina el monto mínimo de recursos financieros que el Ministerio de Educación debe erogar por grado o sección, por lo que el Ministerio de Finanzas Públicas deberá situar puntualmente los recursos correspondientes. Dicha asignación podrá incrementarse dependiendo de la situación económica y social del país.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Acuerdo Gubernativo número 35-2015 de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se emitió el Reglamento de la Ley de Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza, que contiene la organización, recursos humanos, funcionamiento, régimen económico y financiero y creación y cancelación de los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza. Así mismo, el presupuesto general de egresos del Ministerio de Educación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, fue aprobado a través del Decreto número 50-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren el artículo 194, literales a), e), f), e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 8 y 25 del Decreto número 12-91 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Educación Nacional; 23 y 27, literales a), f) y m) y 33, literal a) del Decreto número 114-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 3 del Decreto número 17-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza.

Guatemala, C.A.

Hoja No. 2 del Acuerdo Ministerial No.
del 09/02/2017

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Asignación por Grado o Sección. Con base en las asignaciones contenidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto número 17-95 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, el Ministerio de Educación programará y ejecutará para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, las subvenciones a favor de los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza de la forma siguiente:

- a) Asignación anual de **treinta mil cuatrocientos treinta y un quetzales exactos (Q.30,431.00)** para los grados o secciones legalmente conformadas y atendidas con un mínimo de 15 alumnos y un máximo de 35 alumnos.
- b) Asignación anual de **trece mil seiscientos noventa y cuatro quetzales exactos (Q.13,694.00)** para los grados o secciones legalmente conformadas y atendidas con un mínimo de 10 alumnos y un máximo de 14 alumnos.

ARTÍCULO 2. Validez de la asignación. Las asignaciones establecidas en las literales a) y b) del artículo 1 del presente acuerdo ministerial, tienen validez únicamente para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete y su base de cálculo se determinó de conformidad a lo preceptuado en la Ley de Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza y sus reformas.

ARTÍCULO 3. Condiciones de grado o sección. La asignación anual para los grados o secciones legalmente conformados, observará los aspectos siguientes:

- a) Cumplir con los rangos de alumnos inscritos, indicados en el Artículo 1, literales a) y b) del presente Acuerdo y de conformidad al Decreto número 17-95 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
- b) Formular registros de los alumnos inscritos por grado o sección.
- c) Contar con las instalaciones adecuadas y convenientes para cada grado o sección.
- d) Atender las condiciones pedagógicas indispensables en cada grado o sección.
- e) Fraccionar el horario de clases respectivo.
- f) Contar con el personal docente que posea las calidades que corresponden al nivel educativo en el que ejerce la docencia.

ARTÍCULO 4. Prohibición. Una vez conformada una sección con el número de estudiantes dentro de los parámetros establecidos en la Ley y lo relacionado con el artículo anterior, es prohibida la división o fraccionamiento de las mismas para formar otra sección, con el fin de recibir una asignación anual presupuestaria adicional en concepto de subvención.

ARTÍCULO 5. Supervisión del Ministerio de Educación. El personal del Ministerio de Educación que ejerza funciones de supervisión a los centros educativos, será responsable de verificar los aspectos expuestos en los artículos anteriores y de la contenida en la normativa establecida para el efecto, así como de extender la constancia (solvencia) para la continuidad de la asignación estatal. En caso de existir hallazgos que no sean aclarados por los centros educativos subvencionados, se aplicarán las acciones correctivas y sancionatorias de conformidad con la ley por medio del Director(a) Departamental de Educación correspondiente.

Ministerio de Educación

445-2017

Guatemala, C.A.

Hoja No. 3 del Acuerdo Ministerial No.
del 09/02/2017

ARTÍCULO 7. Vigencia. El presente Acuerdo tiene vigencia durante el año 2017.

COMUNÍQUESE



HÉCTOR ALEJANDRO CANTO MEJÍA



**MARÍA EUGENIA BARRIOS ROBLES DE MEJÍA
VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN**

